

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2001-356, informando lo siguiente:

Dada la solicitud del levantamiento de las medidas, la esta secretaría realizó de oficio la reliquidación del crédito tomado la ultima aprobada y encontrando que la obligacion ejecutada aún no ha sido pagada.

| mes/año | valor Cuota | interés 0.5% | Meses Interes | total Interés | cuota + inter | Abonos 2001-356 | SALDO |
|--|-------------|--------------|---------------|---------------|---------------|------------------------|------------------------|
| SALDO LIQUIDACION APROBADA EL 16 DE MARZO DE 2023 | | | | | | | \$ 8,350,054.85 |
| 2023 | | | | | | | |
| marzo | | | | | | \$ 517,333.48 | \$ 7,832,721.37 |
| abril | | | | | | \$ 517,333.48 | \$ 7,315,387.89 |
| mayo | | | | | | \$ 517,333.48 | \$ 6,798,054.41 |
| junio | | | | | | \$ 1,061,138.41 | \$ 5,736,916.00 |
| julio | | | | | | \$ 1,210,642.02 | \$ 4,526,273.98 |
| agosto | | | | | | \$ 592,967.52 | \$ 3,933,306.46 |
| septiembre | | | | | | \$ 592,967.52 | \$ 3,340,338.94 |
| octubre | | | | | | \$ 592,967.52 | \$ 2,747,371.42 |
| noviembre | | | | | | | \$ 2,747,371.42 |
| TOTALES | \$ - | \$ - | | \$ - | \$ - | \$ 5,602,683.43 | \$ 2,747,371.42 |

Manizales, 15 de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 170013110005 2001 00356 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA
BENEFICIARIO: JULIÁN DAVID QUINTERO ZAPATA
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO QUINTERO GALLEGO

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Rubén Darío Quintero Gallego con referencia "Derecho de Petición de Interés Particular" del 27 de octubre de 202, el despacho entenderá que son solicitudes en cuanto a memoriales, en virtud a que en tratándose de procesos judiciales, no corresponde a un derecho de petición sino a peticiones propias del proceso, en tal virtud, se procederá a resolver las solicitudes del señor Rubén Darío Quintero Gallego, para lo cual se considera:

1. Establece el artículo 422 del C.C que los alimentos que se deben por ley, se entienden concebidos para toda la vida del alimentario.
2. El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso

ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

3. El señor Rubén Darío Quintero solicita: **i)** Informe detallado de la relación de descuentos y pagos al demandante Julián David Quintero Zapata, **ii)** informe sobre el destino del dinero que se le ha descontado por concepto de cuota de alimentos y posteriores al 24 de septiembre de 2018 data en la cual fue exonerado por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales a la cuota de alimentos, **iii)** impartir justicia y determinar conciliación directa, **iv)** absolverlo de continuar pagando cuota de alimentos a Julián David Quintero Zapata, **v)** el desembargo inmediato de su pensión, **vi)** compulsas de copia a un funcionario que afirma labora o laboró en este despacho. Advertidas las solicitudes presentadas, se considera:

3.1. En lo que corresponde al informe de descuentos, el despacho solo remitirá el reporte que genera el banco Agrario frente a los títulos judiciales destinados a este proceso y el expediente digital donde el señor Rubén Darío Quintero Gallego podrá revisar las actuaciones realizadas en el proceso y los valores consignados, pues tanto los actos como los valores consignados no requieren de explicación sino revisión de los documentos existentes.

3.2 Atendiendo la manifestación que se tenga en cuenta la providencia del 24 de septiembre de 2018 del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, mediante la cual se le exoneró de la cuota alimentaria a favor de Julián David Quintero Zapata se tiene que el despacho en ningún momento la ha desconocido, tanto la ha tenido en cuenta que en auto del 16 de marzo de 2023, se procedió a realizar una medida de saneamiento y se dejó sin efecto el auto que en su momento aprobó la liquidación del crédito donde no se había tenido en cuenta la misma y se procedió en sustento a ello a la adecuación de la liquidación teniendo en cuenta tal sentencia como todas las consignaciones realizadas con destino a la obligación ejecutada.

Ahora bien, debe precisarse que el solicitante parte de un argumento errado cuando indica que no se ha tenido en cuenta tal documento porque se han seguido realizando los descuentos de su nómina, pues una cosa es la obligación alimentaria que frente a él recaía con respecto del señor Julián David Quintero Zapata, de la cual no cabe duda fue exonerado el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, y otra muy diferente es la ejecución de las cuotas alimentarias que se causaron hasta la fecha e que fue exonerado y respecto de las cuales el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, nunca lo exoneró pues causadas debían ser pagadas ya que dicha sentencia no tiene efectos retrospectivos sino solo a futuro.

Debe advertirse al señor Rubén Darío Quintero Gallego, el hecho que el proceso de alimentos es diferente al proceso de ejecución, tanto así que para terminar el ejecutivo no se requiere la exoneración de la cuota alimentaria sino el pago de la obligación ejecutada, lo que hasta esta fecha no ha ocurrido, pues si se revisa la liquidación del crédito aprobada por auto del 16 de marzo de 2023, se puede evidenciar claramente que el señor Rubén Darío Quintero Gallego a esa fecha debía \$8.350.054,86 y al día teniendo en cuenta todos los descuentos realizados aún adeuda la suma \$2.747.371,42, según se puede evidenciar en la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho para poder establecer que no ha sido posible terminar el proceso porque el accionado aún adeuda las cuotas alimentarias que se causaron hasta que fue exonerado ya que posterior a ello no se han seguido causando precisamente por virtud de dicha exoneración.

3.3. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la referencia que realiza el peticionario en el sentido que se le han descontado de su salario sin ningún sustento, la misma carece de fundamento, pues el sustento del descuento deviene precisamente de una orden de embargo que se sustenta en el proceso ejecutivo que aún se encuentra vigente, toda vez como se ha venido haciendo referencia e mismo aún no ha pagado las cuotas alimentarias que se causaron hasta el momento de la exoneración y cuya decisión no aplicó frente a las cuotas alimentarias pasadas, sino solamente a futuras.

Bajo tal norte, la petición referente a que se tenga en cuenta la providencia del Juzgado Séptimo Homologo para que se deja de realizar los descuentos a su nómina, resulta improcedente en cuanto no es posible dar por terminado el proceso y en consecuencia resulta improcedente el levantamiento de las medidas cautelares existente hasta tanto se pague la totalidad de la obligación ejecutada de conformidad con el artículo 597 del CGP , aunado al

hecho que el desconocimiento que refiere de la decisión del mentado Jugado nunca se ha presentado como tampoco los abonos que se han venido realizaron tanto en el proceso 2001-356 como en el 2010-214, pues si revisa el petente la liquidación del 16 de marzo de 2023, puede observar las imputaciones a capital a interese que se han venido realizado de cara a dichos descuentos, lo que se ve reflejado en la disminución de la obligación ejecutada pero que aún falta por solventarse.

3.4. En lo que corresponde al destino del dinero, emerge de los reportes de banco Agrario de Colomba, es claro que han sido dispuestos para el pago de la obligación al acreedor de la misma, a quien se le han venido entregando los títulos constituidos.

3. 5. En referencia a la solicitud de conciliación directa y dada la naturaleza de la institución que peticiona el señor Rubén Darío Quintero Gallego, también habrá de negarse, pues la misma implica obligatoriamente que existía acuerdo entre ambas partes, en tal virtud como el mismo lo indica el demandante no pretende realizar ninguna conciliación frente a las obligaciones que hasta la fecha no se han cubierto, por lo tanto, el Juzgado no puede realizar ninguna clase de conciliación, menos aún disponer que se efectúe como él lo pretende; aunado a ello emerge que en el estado actual del proceso – ene ejecución – no hay lugar a realizar la convocatoria de la misma por parte del Despacho.

3-6 . Frente a la petición de ser absuelto de continuar pagando la obligación ejecutada, la misma debe negarse pues aún debe acreditarse el pago de la obligación ejecutada y la cual aún no se ha demostrado pues como se evidencia en la liquidación realizada por la Secretaría aún adeuda un valor que no se ha cubierto con los descuentos realizados y por ende, no es posible dar por terminado el presente proceso ejecutivo pues para ese efecto, se insiste debe demostrarse el pago total de la obligación ejecutada, lo que en este caso aún no ha ocurrido.

3.7. En lo referente a la compulsas de copias para que se investigue al señor “ Carlos Enrique Toro Sepúlveda” y a quien refiere como empleado de este Juzgado, cabe indicar que el despacho desconoce a quien corresponde dicha persona, en razón a que no se encuentra adscrito a la planta de personal del Juzgado en este momento, sin embargo y en caso de haber existido vinculación anterior frente a esa persona, le corresponde al solicitante si a bien lo tiene interponer directamente queja ante la Comisión Disciplinaria con el sustento probatorio y fáctico con respecto a la queja que pretenda interponer, toda vez que dentro de lo acontecido en el proceso, no se evidencia sustentación para expedir copias a las que hace alusión.

Advertido lo anterior, se accederá a la solicitud de remitirle información de los descuentos y la indicación destino del mismo, pero se negarán las referentes a la conciliación directa, absolver al demandado de continuar pagando la obligación ejecutada y aún no pagada al Julián David Quintero Zapata y al desembargo inmediato de la pensión y la compulsas de copias.

3.8. Como quiera que el demandado en su solicitud y a través de apoderado no ha presentó liquidación del crédito, pero la Secretaría del Despacho la realizó de oficio para evidenciar los descuentos realizados y el valor que aún se adeuda teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, se procederá a ponerla en traslado de las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de remitir información de los descuentos y la indicación destino del mismo al señor Rubén Darío Quintero Gallego, en consecuencia, la Secretaría DEL Despacho remitirá al correo electrónico del señor Rubén Darío Quintero Gallego, el reporte de títulos que genere el Banco Agrario al igual que el expediente digitalizado.

SEGUNDO: NEGAR las peticiones del señor Rubén Darío Quintero Gallego y referentes a la convocatoria y/o realización de conciliación directa, absolución de continuar pagano la obligación ejecutada y el levantamiento del embargo frente a su pensión.

TERCERO. DAR traslado de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho y que se encuentra en el inicio de este auto para los efectos contenidos en el artículo 446 del

CGP-

CUARTO: ADVTERIR al señor Rubén Darío Quintero Gallego, que hasta que no se acredite el pago total de la obligación ejecutada en este trámite, resulta improcedente terminar el proceso y levantar medidas cautelares de conformidad con los artículos 461 y 597 del CGP

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f69855f23326d621cd3f168db6ff1d6a22deb6d94e52e220c4f43a5b00f0246**

Documento generado en 15/11/2023 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el escrito de la señora Lucelly Cardona Marulanda mediante el cual hace apreciaciones del tratamiento médico que debe brindarse a su hijo Carlos Andrés Giraldo Cardona por parte de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios.

Manizales, 15 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00066 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LUCELLY CARDONA MARULANDA
Interdicto: CARLOS ANDRES GIRALDO CARDONA

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito de la señora Lucelly Cardona Marulanda y el estado del proceso, no hará pronunciamiento el Despacho frente a las apreciaciones de la misma en cuanto corresponden a situaciones médicas en las que la misma ni el Despacho tienen injerencia y como quiera que esta próxima la audiencia prevista para este asunto se realizará indagaciones y se le advertirá a la curadora sobre su presencia en la misma y la del señor Carlos Andrés Giraldo Cardona, respecto de éste último solo en el caso de habersele dado de alta de la internación que la Clínica San Juan de Dios informó previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

1. **Requerir** a la clínica San Juan de Dios para que informe si el señor Carlos Andrés Giraldo Cardona, aún continúa con tratamiento intramural en dicha institución, de haber dado salida se indicará la fecha de su alta y la razón de la misma, de continuar el mismo, así se informará. Secretaria, libre el oficio pertinente.
2. **Advertir** nuevamente a la señora Lucelly Cardona Marulanda, que la audiencia en el presente proceso se tiene programada para el día 24 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m, en las instalaciones del Palacio de Justicia y que, si para dicha calenda el señor Carlos Andrés Giraldo Cardona ya no se encuentra internado en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, deberá hacerlo comparecer a la misma.
3. Solicitar al señor Procurador de Familia, su acompañamiento a la audiencia: Secretaría, remita el expediente y la comunicación con la fecha y hora.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c341933deab611f57d33638ce0814e35165e9f670735a9ed3a45c47d0cf3a6**

Documento generado en 15/11/2023 06:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2014-00140-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Simón Henao Giraldo
Demandado: Jorge Emilio Henao Ocampo

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva de alimentos promovido por el señor Simón Henao Giraldo frente a los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Emilio Henao Ocampo no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 2 de noviembre 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Finalmente, en lo que tiene que ver con un memorial denominado “*aclaración frente al auto de inadmisión de demanda proferido por el juzgado quinto de familia*” y que hace referencia al auto del 2 de noviembre de 2023 proferida en el radicado 170013110005201400140, el despacho advierte que la estudiante de derecho que lo suscribe no es la profesional del derecho a quien se le designó en amparo de pobreza al señor Simón Henao Giraldo, quien debía subsanar la demanda, por lo tanto, por lo tanto, el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento al respecto, amén que frente a ese escrito no se evidencia la subsanación exigida en este trámite y no tiene relación con este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciar en relación con el memorial denominado “*aclaración frente al auto de inadmisión de demanda proferido por el juzgado quinto de familia*”, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a616cdf7197253f879cf9a8dfcc1a69f272763cfe2596ef02bf395a03479d**

Documento generado en 15/11/2023 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 18 de octubre de 2023 me comuniqué al número celular 3113065757 siendo atendida mi llamada por la señora Luz Adriana Gómez López quien manifestó que el señor Ricaurte Gómez López, reside con la señora María Marleny López de Gómez en la calle 2B 9-52 Villa Esmeralda en el municipio de Filadelfia, Caldas y el correo para notificaciones es luxago89@gmail.com.

Manizales, 15 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00220 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ

Interdicto: RICAURTE GOMEZ LOPEZ

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. En los ordinales primero, segundo, tercero y séptimo de la parte resolutive del auto del 25 de octubre de 2023 se consignó de manera errónea los nombres de la persona declarada interdicta y curadoras toda vez que se consignó “[...] **PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ. SEGUNDO: CITAR** a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ** (quien se encuentra declarado interdicto) y a las señoras **DIANA ROCIO** y **LILIANA MARTINEZ SANCHEZ**, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día 16 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m. **TERCERO: Ordenar** a las señoras **DIANA ROCIO** y **LILIANA MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de curadoras que comparezcan y haga comparecer a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada. c) Ordenar a las señoras **DIANA ROCIO** y **LILIANA MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de Curadoras para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído: [...] **SEPTIMO: DECRETAR** como pruebas de oficio a) El interrogatorio de las señoras **DIANA ROCIO** y **LILIANA MARTINEZ SANCHEZ** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto. b) La entrevista de la señora **LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ** a quien las curadoras deberán hacerla comparecer de manera virtual o presencial[...].”, siendo lo correcto **RICAURTE GOMEZ LOPEZ** – interdicto, **MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ** y **LUZ ADRIANA GOMEZ LOPEZ** – curadoras.

3. Advertido lo anterior, resulta procedente la corrección de los ordinales primero, segundo, tercero y séptimo del auto del 25 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero, segundo, tercero y séptimo del auto del 25 de octubre de 2023 los cuales quedarán de la siguiente manera: “[...] **PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **RICAURTE GOMEZ LOPEZ. SEGUNDO: CITAR** al señor **RICAURTE GOMEZ LOPEZ** (quien se encuentra declarado interdicto) y a las señoras **MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ Y LUZ ADRIANA GOMEZ LOPEZ**, quien fueron designadas como curadoras del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día 16 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m. **TERCERO:** Ordenar a las señoras **MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ y LUZ ADRIANA GOMEZ LOPEZ** en su condición de curadoras que comparezcan y haga comparecer al señor **RICAURTE GOMEZ LOPEZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada. c) Ordenar a las señoras **MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ y LUZ ADRIANA GOMEZ LOPEZ**, en su condición de Curadoras para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído: i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto. ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el año 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022. En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados [...] **SEPTIMO: ORDENAR** como pruebas de oficio: a) El interrogatorio de las señoras **MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ y LUZ ADRIANA GOMEZ LOPEZ** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto. b) La entrevista del señor **RICAURTE GOMEZ LOPEZ** a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial [...]”

dmtm

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9261f6d62e5275b2cda4d1846dc49e987a6ffe1af206a3bb0ded1d5ed24378bf**

Documento generado en 15/11/2023 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2017 00279
00PROCESO: EJECUTIVO DE
ALIMENTOS
DEMANDANTE: Nataly Duque Sierra
DEMANDADO: Cesar Augusto Salazar Henao

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 3 de noviembre de la presente anualidad, la Secretaria del Juzgado realizó la liquidación de crédito de oficio, de la cual se ordenó correr traslado; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, es del caso proceder a realizar su aprobación, por encontrarse ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEMANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito realizada de oficio por el Despacho Judicial en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la señora **Nataly Duque Sierra**, y en contra del señor **Cesar Augusto Salazar Henao**, con forme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30816acfe12bea1454df58acb605ee48e8e69ca1b0cd31fecccf289008f93c12**

Documento generado en 15/11/2023 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el presente expediente digital del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial, radicado 2023-182, trabada como se encuentra la litis, notificado el Curador Ad-litem, en representación de la persona titular del acto, quien contestó la demanda en término, sin proponer excepciones; notificado el vinculado, quien también guardó silencio respecto de la solicitud; allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social, dado el traslado de ley y, vencido el mismo, sin pronunciamiento.

Sírvase proveer. Manizales, 14 de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17001311000520230018200
Proceso: SOLICITUD APOYO JUDICIAL
Solicitante: JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Titular del Acto: MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ CASTAÑO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registros Civiles de Nacimiento
- ✓ Historia Clínica de María Victoria González Castaño.
- ✓ Certificado de Defunción.

b) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de Paula Andrea González Castaño, Maribel Guerrero, Marcela Marulanda y Juan Felipe Cano Castaño, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

2. **POR EL CURADOR AD LITEM DE LA TITULAR DEL DERECHO:** Se atiende a las decretadas y practicadas por el despacho.

3. DE OFICIO

a) **DOCUMENTAL:**

- ✓ La valoración realizada a la titular del derecho, por parte de la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados civil y Familia de Manizales.



- ✓ El expediente del proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, frente al señor Freddy Navarrete Gallego.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá interrogatorio al peticionario Juan Andrés González Castaño, al vinculado César Augusto Castaño y a la beneficiaria del derecho María Victoria González Castaño.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d223947315a50fc429abf63ab715ea2131b7e8fd0a94d4b1e4441181f6c8305**

Documento generado en 15/11/2023 06:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17001311000520230045700
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: Heli de Jesús Osorio Alzate
DEMANDADAS: Lina Marcela Osorio Osorio
Elizabeth del Socorro Osorio Pineda
María Isabel Osorio pineda

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve: i) el recurso de reposición interpuesto por las señoras María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, a través de su apoderado, frente al auto del 2 de agosto de 2023 que admitió la demanda, al configurarse la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"; ii) la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares o fijación de alimentos provisionales y frente a lo que refiere como "objeción y solicitud de complementación" al informe rendido denominado "informe técnico socioeconómico y familiar"

II. Antecedentes

1. Por auto del día 2 de agosto de 2023 se admitió la demanda, donde en principio se negó la medida cautelar de embargo sobre el salario de las señoras Lina Marcela Osorio Osorio y María Isabel Osorio Pineda, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP, y se ordenó oficiar a la Secretaria de educación de la Alcaldía de Manizales y a la empresa Multilac, para que certificaran la existencia de la vinculación laboral de la susodichas; con respecto a la señora Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, no se realizó ningún requerimiento toda vez, que no se solicitó medida cautelar alguna

2. Mediante auto del 8 de septiembre de 2023, una vez el auxiliar administrativo de nómina de la Alcaldía de Manizales, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho se procedió a fijar como alimentos provisionales a cargo de la señora Lina Marcela Osorio Osorio y en favor del señor Heli de Jesús Osorio Alzate, la suma mensual de \$350.000, decretándose el embargo sobre su salario como funcionaria de la Alcaldía de Manizales

3. Una vez recibida la respuesta remitida por la empresa Multilac, el Despacho a través de providencia del 13 de octubre de 2023, procedió a fijar alimentos provisionales a cargo de la señora María Isabel Osorio Pineda y en favor del señor Heli de Jesús Osorio Alzate, la suma mensual de \$350.000; cuantía respecto de la cual se decretó el embargo y retención frente a los ingresos de esa demanda en esa empresa.

4. A la fecha la parte demandada se encuentra debidamente notificada y a través de memorial del 5 de octubre de 2023, la profesional en derecho Lina Marcela Osorio Osorio, contestó la demanda en nombre propio, donde propuso excepciones de las cuales no se ha corrido el debido traslado y finalmente las señoras María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, con memorial del 24 de octubre presentaron contestación a la demanda proponiendo igualmente excepciones

5. Las demandadas María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda actuando a través de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 y 391 del Código General del Proceso y realizaron peticiones de levantamiento de medidas y presentaron objeción al trabajo social presentado por la trabajadora social adscrita al Despacho.

Los argumentos esbozados, se sustentan en: i) La ausencia de agotamiento del



requisito de procedibilidad, pese a contener una solicitud de medida cautelar o previa, que no satisface el fin atribuible de la medida cautelar solicitada y que se puede entender como una malversación y capricho al no cumplir con el agotamiento obligatorio, no satisfaciéndose los requisitos del artículo 82 del CGP., que el Despacho era consciente de la indebida solicitud de las medidas cautelares, pues no solo carecía de los requisitos axiológicos para su decreto, sino que además iba sin sustento factico y jurídico que así lo impusiera, donde lo debido era requerir al requisito de procedibilidad, el cual no fue agotada sin justificación alguna, y el pedimento de la medida cautelar esbozada se cae de su propio peso, a no cumplir con los requisitos del artículo 590 del C.G.P. ; ii) que la parte actora no sustentó ni allegó prueba si quiera sumaria que sostuviera los requisitos al petitum de los alimentos provisionales irrogados, y sin embargo se le dio trámite a la demanda incoada, careciendo del requisito indispensable “audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad”; iii) que al aceptar el Despacho la medida y admisión de la demanda, y darle trámite de rigor, lo hizo bajo un fundamento normativo distorsionado y equivocado, sino, y omitiendo además el control jurídico y judicial de la admisibilidad de la demanda en debida forma, por el requisito sine qua non del agotamiento de conciliación prejudicial para acceder a la jurisdicción de familia, donde a toda luces la medida cautelar solicitada, “ *el embargo del salario por la señora MARÍA ISABEL OSORIO PINEDA, hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor mensualizado para solventar el pago en razón de la fijación de la cuota alimentaria en favor del señor HELÍ DE JESÚS OSORIO ALZATE, ...como prestación del servicio o contratos que posee con MULTILAC...*” se caracteriza por ser una medida cautelar confusa y antitécnica, de carácter innominado, que conforme a la línea conceptual que se alega, no podía ser menoscabado su estudio juicioso por parte de la judicatura, estableciendo, si procedía o no, y además, si con ello la mandataria judicial de la activa saldría relevada de agotar o no la conciliación prejudicial; iii) que el Despacho, soslayó el criterio y el fundamento natural de las medidas cautelares previas dentro del proceso declarativo especial, en el entendido que las medidas cautelares no son, conforme a la norma endilgada, un “atajo o quite” del agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo pretendió hacer ver la parte actora, sino, que las mismas obedecen a la “tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes y la dignidad humana”, criterios del todo desconocidos frente a las pretensiones y fundamentos esbozados por la activa, máxime, que ni siquiera se detuvo a sustentar la necesidad de dicha medida, presupuestos procesales necesarios para incoar la demanda

Por lo discurrido, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se proceda a la inadmisión de la demanda por haber faltado el agotamiento del requisito de procedibilidad, y de no ser subsanada dicha falencia se proceda al rechazo de la misma

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde establecer; **i)** si los planteamientos expuestos por la parte recurrente (María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda) logran configurar dicha exceptiva en la que fundamentan ese medio de impugnación , o si contrario a lo afirmado, y dada la especial protección especial del sujeto quien presenta la demanda y por no configurarse la misma hay lugar a continuar con el proceso. **ii)** si consecuentemente es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la misma parte recurrente; **iii)** si dada la naturaleza del informe social este puede ser apacible a la objeción y complementación:

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión y se continuará con el trámite del proceso, además de negarse el levantamiento de las medidas cautelares y el trámite de la objeción; no obstante acceder a la complementación del informe.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 El artículo 391 del Código General del Proceso, señala que en los procesos verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.



Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con el art. 100 del CGP.; defectos que en todo caso pueden ser subsanados dentro del término de traslado de las mismas, para que la parte demandante los corrija, de conformidad con el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse, en suma, la Corte Suprema de Justicia frente a la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, ha establecido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

3.3.2 Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

3.3.3 Artículo 9 de la ley 1850 de 2017, que adiciona un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual hace referencia a los derechos de los alimentos de las personas adultas mayores quienes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social los mismos que serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica, incluso dispone un trámite similar a los de los menores de edad cuando no se encuentre acuerdo, como lo es de fijarlos provisionalmente por las autoridades administrativas y realizar una remisión inmediata al juez de familia para su determinación, en suma, en tratándose de procesos donde se encuentran involucrados alimentos de adultos mayores tanto la Ley como en la constitución en su artículo 46 de la C.P. establecen criterios dirigidos a su protección y consagran un amparo especial como población vulnerable que requiere la atención preferente del estado, lo cual se evidencia en disposiciones de rango constitucional, del Derecho Internacional y legal colombiano, concatenados con los artículos 2, 42 y 281 del C.G.P, donde se le permite al Juez, en asuntos de familia fallar ultra o extrapetita, al momento de ser necesario una protección adecuada a la persona de la tercera edad.

3.4 Caso concreto

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario según el trámite hasta este momento surtido, que:

a) En demanda fue radicada el 1 de agosto de 2023, por el accionante quien considerado como un adulto mayor en cuanto cuenta con 76 años, solicitó la fijación de alimentos provisionales y definitivos a cargo de las señoras Lina Marcela Osorio Osorio, Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda, como hijas y solidariamente responsables de los alimentos frente a aquel, lo cual lo sustentó en los registros civiles de nacimiento aportados con el escrito de la demanda.

b) Con el mismo escrito de la demanda se solicitó como medidas cautelares el embargo del 50% salario que devengara la señora Lina Marcela Osorio Osorio, como contratista de la Alcaldía de Manizales, en la Secretaria de Educación y el de la señora María Isabel Osorio Pineda, como empleada de la empresa Multilac, frente a la señora Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, no se hizo ninguna solicitud de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



medida cautelar

c) Mediante auto del 2 de agosto de 2023, se admitió la demanda y se negó en su momento las medidas cautelares peticionadas por no reunir los requisitos del 397 del CGP, específicamente al no haber sido aportada la prueba sumaria de la capacidad económica de las demandadas, sin embargo y por tratarse de un adulto mayor, el Despacho ordenó oficiar a dichas entidades para que certificaran su vinculación laboral y salarial, adicionalmente, se ordenó la realización de la visita social, en aras de corroborar las condiciones socio familiares en las que se encontraba el señor Heli de Jesús Osorio.

d) Allegadas las respectivas respuestas y certificaciones de la Alcaldía de Manizales y de la empresa Multilac, donde certificaban vinculación laboral de las señoras Lina Marcela Osorio Osorio y María Isabel Osorio Pineda y sus ingresos de \$4.609.089 y \$1.722.600, respectivamente se reguló alimentos provisionales a cargo de cada una de ellas en la suma de \$350.000 y se decretó el embargo frente a su salario en dicha cuantía.

e) Las demandadas a la fecha se encuentran debidamente notificadas y dieron respuesta a la demanda proponiendo excepciones de fondo.

f) Mediante memorial del 12 de octubre de 2023, el apoderado de las demandadas María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, interpusieron recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 y 391 del Código General del Proceso, con el fin de que se declarara prospera a excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en igual sentido el levantamiento de las medidas decretadas, la objeción al informe social y la complementación al mismo.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, surge que no hay lugar a reponer el auto confutado, como tampoco a levantar las medidas cautelares ni dar trámite a la objeción presentada, en consecuencia se dispondrá continuar con el proceso y acceder a la complementación del informe, las razones son las siguientes:

a) Parten las recurrentes de un supuesto equivocado cuando afirman que el Despacho debió exigir el requisito de procedibilidad y sustentar la configuración de una inepta demanda al no haberse aportado, en virtud que tal requisito deviene exigible cuando no se han presentado medidas cautelares y en este evento las mismas si fueron exigidas en cuanto se solicitó el embargo del salario; es que el presupuesto al que se alude no deriva del hecho de que se acceda a la medida sino de que se presenten medidas cautelares, dicho de otro modo, que el Juez en el estudio de la procedencia de una medida encuentre que debe negarse no implica que la parte por ese hecho deba presentar dicho requisito, aceptar tal postura implicaría que la parte debe esperar a la decisión del Juez para determinar si debe o no presentar medidas cautelares cuando la presentación de la demanda lleva intrínseco que se aporte con los requisitos de ley, luego entonces, si la parte ha decidido solicitar medidas no le es exigible presentar el requisito de procedibilidad de una conciliación previa, ello implicaría caer un exceso ritual manifiesto y limitar el acceso a la administración de justicia y en este caso a un sujeto de especial protección constitucional como es un adulto mayor.

b) Tampoco es de recibo los planteamientos referentes a que no existe justificación para no haber agotado el requisito de procedibilidad, que la solicitud de la medida decae por su propio peso por no cumplir con el requisito de Ley; que la parte actora no sustentó ni allegó prueba si quiera sumaria que sostuviera los requisitos al petitum de los alimentos provisionales irrogados y que el Despacho tuvo un fundamento normativo distorsionado y equivocado y omitiendo el control jurídico y judicial de la admisibilidad de la demanda en debida forma.

Lo anterior porque, la justificación de no haber presentado el requisito de procedibilidad deviene de la ley – artículo 90 No. 7 en concordancia con la Ley 2220 de 2022- en cuanto el sustento de no haberlo presentado es precisamente la



petición de medidas cautelares; la procedencia o no de una medida nada tiene que ver con la determinación frente a que una demanda cumple con los requisitos de Ley, habida cuenta que, la admisión no está supeditada a que se acceda o no a una cautela y por ello la falta de justificación de la medida a la que alude la parte recurrente no tenía ninguna injerencia en la admisión; finalmente, el fundamento distorsionado que imputa la parte disidente al Despacho carece de todo sustento, pues advirtiendo que la interpretación normativa no puede realizarse de manera fragmentada sino que debe realizarse de forma sistemática y en conjunto, los artículos 2, 42, 281 del CGP, 48 de la CP y la 1850 de 2017, respaldan ampliamente el hecho que el Despacho no puede caer en un exceso ritual manifiesto² y por el contrario se le exige una tutela jurisdiccional efectiva y un acatamiento a la Ley de cara los artículos 7 y 13 del CGP, lo que revela que la admisión en este caso se compadece con el principio constitucional y legal que comporta la revisión de una demanda y solo faculta la inadmisión y rechazo por causales expresamente contempladas en la Ley

En este punto debe tenerse en cuenta los deberes como director del proceso que le atañe al Juez, es dar aplicación a lo previsto en el canon 229 de la Constitución Política, en aras de impulsar las suplicas ante la justicia antes que restringirlas, máxime cuando desde el inicio se vislumbra, la protección de un derecho de especial protección como son los alimentos para un adulto mayor, así las cosas desde la solicitud de la medida cautelar fue razonablemente procedente para el presente trámite procesal, en tanto efectivamente se buscaba su efectiva materialización y no propiamente soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, invocando injustificadamente una medida cautelar, como lo quiere hacer ver la parte recurrente, al respecto ha dicho la sala Constitucional “... que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos **y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible³

Por lo anteriormente dilucidado, emerge que no se acceda a reponer el auto, sino que se continúe con el proceso, en cuanto la ineptitud de la demanda que lo sustentó no se encuentra estructurada. por el apoderado de la parte demandada las señoras las señoras María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda.

c) Tampoco resulta procedente, la solicitud del levantamiento de medidas cautelares o fijación de alimentos provisionales, pues contrario a lo aducen las señoras María Isabel Osorio Pineda y Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, se encuentra plenamente respaldada tanto la fijación provisional como el decreto de la cautela, pues se cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP ya que se tiene la prueba de la capacidad con la certificación de los pagadores y siendo un valor menor a un salario mínimo para las demandas la que se fijó, refulge que el exigido en esa normativa se encuentra demostrado, amén de que por la calidad del demandante quien ostenta una calidad de especial protección en cuanto es un adulto mayor, surge que corresponde a una medida ponderada y proporcional el embargo decretado pues su objeto se encuentra enfocado a la protección de los alimentos del mismo.

De ahí que el argumento de que no exista causa objetiva para fijar alimentos provisionales y decretar la medida decaea pues el sustento que haber procedido en tal sentido esta en la misma Ley en cuanto los requisitos exigidos en la misma se cumplen a cabalidad; ya en lo que corresponde a la situaciones personales de quienes se encuentran embargadas, tampoco se encuentra sustento para acceder a su pedimento en cuanto de los certificados laborales recolectados se encuentra que las mismas tienen capacidad para solventar los provisionales fijados y su restricción en entregarlos sustenta que la medida es un medio de protección al derecho de alimentos.

Ello por la potísima razón que mientras una de las demandas devenga \$4.609.089,

² Sentencia T – 212 de 2013 “tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda»

³ CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020,



la otra \$1.722.600, de lo que emerge que en tratándose de alimentos el valor fijado se encuentra dentro del rango que determina la Ley, esto es hasta el 50%, - artículo 130 CIA - advirtiendo que una de las accionadas argumenta tener un hijo menor, el valor asignado al demandante no sobrepasa siquiera el que le correspondería al mimo.

Ya lo referente a los demás argumentos corresponderá resolverlos en la sentencia para establecer la procedencia tanto de la demanda como de la cuantificación de la regulación definitiva que deba o no hacerse en ese sentido más no este momento procesal.

d) En lo que corresponde al planteamiento de una objeción y complementación frente al informe socio familiar ordenado de oficio en este proceso bajo el sustento de que del artículo 226 del C.G.P, y con fundamento en que aduce que “ el dictamen” rendido no cumple con las características de ser exhaustivo, toda vez que parte de conjeturas y premisas básicas de la demanda y con lo claramente establecido por el demandante sin haberse realizado un verdadero trabajo de campo, emerge la improcedencia de dar trámite a la primera y acceder a la segunda, por la siguientes razones: .

i) Revisado el argumento presentado, se tiene que en primera medida se debe establecer la diferencia entre un dictamen pericial, el cual efectivamente es regulado por el artículo 226 y siguientes del CGP, cuyo objetivo es establecer de manera técnica una situación concreta para el proceso por parte de alguna especialidad y experticia y el cual claramente puede ser objetado según los términos y condiciones de los artículos 228 y 231 ibidem y otra cosa muy diferente es el informe con respecto a la situación socioeconómica y familiar de la parte regulado por el artículo 275 al 277 del CGP, realizado por las asistentes sociales adscritas a la Rama Judicial según las funciones atribuidas en el Acuerdo PSAA16-10551 DE 2016, en este caso al centro de servicios, los cuales están dirigidos a la realización de informes sociales donde se incluyen aspectos y condiciones económicas, sociales y familiares que rodean a la parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que no siendo el informe social un dictamen sino un informe su contradicción no está regulada por los preceptos del primero sino del segundo- complementación – y a virtud de ello se procederá, ya en lo que corresponde a su valoración de cara al artículo 178 Y 280 del CGP le compete al Juez en la sentencia y no a la parte, por lo que se dispondrá dar el traslado de la solicitud de complementación la asistente social que presentó en informe para que proceda en tal sentido y según los términos de esa solicitud

3.4.2. Advertida que la entrega de títulos aún no se había realizado por razón del recurso presentado, se dispondrá al ordenamiento en cuanto se trata de alimentos provisionales y como quiera que la Secretaría no ha dado traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, se dispondrá que haga lo propio de conformidad con el artículo 110 del CGP, el mismo día en que este auto se notifique por estados-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva de la litis frente al auto proferido el 2 de agosto de 2023, por lo motivado, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de alimentos provisionales y medidas cautelares, por lo motivado

TERCERO: NEGAR el trámite para la solicitud de “objeción” al informe socio familiar presentado por la asistente social adscrita al centro de servicios.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de la parte pasiva de la litis, frente a la complementación del informe socio familiar presentado por la asistente social adscrita al centro de servicios, en consecuencia, **CONCEDER** a dicha empleada judicial para que en el término de 8 días siguientes al recibo del expediente en dicho



centro proceda a complementar el informe presentado según los términos solicitados por la parte demandada.

Secretaría remita el expediente al centro de servicios con la precisión del documento dónde se encuentra la solicitud de complementación del informe para que la asiste social proceda en tal sentido

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día en que se notifique este proveído por estado, proceda con el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte accionada de conformidad con el artículo 110 del CGP.

SEXTO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales existente para este proceso y por razón de la medida cautelar decretada una vez ejecutoriado el proveído.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa26c87de43315e643e09bb22920b9e08cc43fb38bb6aae2ccc6d29b7d1ebd6c**

Documento generado en 15/11/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00511 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE EN RECONV: Gustavo Albeiro Muñoz López
DEMANDADO EN RECONVEN: Durley Marjorie Muñoz López

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que en la contestación de la demanda el señor Gustavo Albeiro Muñoz López, parte pasiva en la demanda principal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoada por la señora Durley Marjorie Muñoz López, presentó demanda de RECONVENCIÓN, respecto a la cual el Despacho no se pronunció en auto del 14 de noviembre de los cursantes en donde se procedió a resolver las medidas cautelares que se peticionaron se adicionará dicho auto de conformidad con el artículo 287 del CGP y como quiera que reúne los requisitos del artículo 371 ibidem se procederá con su admisión ,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 14 de noviembre hogaño en lo referente al pronunciamiento de la demanda de reconovencion presentada por el exptemo de la litis, en consecuencia:

1.ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, propuesto mediante apoderada judicial por el señor Gustavo Albeiro Muñoz López (demandado inicial) contra la señora Durley Marjorie Muñoz López (demandante inicial).

2.: DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvencción.

3.: NOTIFICAR por estado el presente auto a la demandada en reconvencción señora Durley Marjorie Muñoz López, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría proceda como lo dispone el art. 371.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Diana Marcela Aguirre Duarte C. C. No. 24335095 y T.P 323350, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que una vez se culmine el término de traslado de la demanda de reconvencción y en caso de presentarse excepciones se proceda nuevamente a dar el traslado en conjunto de todas las presentadas.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a89965b4d04a2f9f317f26d757f1c60d00b1053c750ba1e017e6db0e23317**

Documento generado en 15/11/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2023, la señora María Ensueño Vargas Saldarriaga, manifiesta al Despacho el desistimiento de las pretensiones, solicitud que viene coadyuvada por el señor Carlos Bayron Ocampo Agudelo.

Manizales, 15 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005-2023-00519-00
Demandante: María Ensueño Vargas Saldarriaga
demandado: Carlos Bayron Ocampo Agudelo
Tramite: Cesación efectos civiles matrimonio católico

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud que presenta por la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada en lo referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, ante el acuerdo al que llegaron las partes, por lo cual se considera:

a) Auscultado el expediente se tiene que, ante la concreción de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite procesal, se debe proceder con la notificación por conducta concluyente del demandado, frente a la cual si bien no se accedió a través de providencia del 1 de noviembre de 2023, a este momento resulta procedente en cuanto a que las medidas cautelares se encuentran debidamente comunicadas, por consiguiente, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el artículo 301 del CGP, y se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado el señor Carlos Bayron Ocampo Agudelo y se reconocerá personería judicial a la profesional en derecho la Dra. Diana Carolina García Certuche, a quien se le concedió poder por ese extremo de la litis.

b) Con respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte demandante coadyuvada por el demandado, se tiene que según el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes; ya en lo que corresponde al proceso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio el artículo 388 ibídem dispone la terminación por desistimiento de las partes o sus apoderados.

c) Revisado el plenario, refulge que en el presente caso se trata de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico donde la demandante es la señora María Ensueño Vargas Saldarriaga y el demandado el señor Carlos Bayron Ocampo Agudelo, quienes son representados a través de apoderados judiciales manifiestan su voluntad de desistir del proceso.

Ahora bien, aunque es claro que la intervención en esta clase de procesos debe realizarse a través de apoderado judicial ya que requieren de derecho de procuración de conformidad con los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971, lo cierto es que la faculta de desistir es una reservada a la parte por corresponder a un derecho de disposición de la misma, al punto, que para que sus apoderados la ejerzan deben tener facultad expresa de conformidad con el artículo 77 del CGP; lo anterior para significar que el hecho de que esa solicitud no se haya presentado a través de los apoderados a quienes se les concedió poder y para ese caso excepcional no limita



a las partes haber radicado esa solicitud de manera directa ni que la misma carezca de legitimación para presentarla de esa manera, pues se reitera, lo que se está presentado en este caso a través del correo electrónico reportado por la demandante en la demanda y con presentación personal del demandado, es el desistimiento de las pretensiones, se reitera derecho dispositivo de las partes, por lo que se accederá a ello-

d) Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314,315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta el aparte demandante con coadyuvancia de la parte demandada, por lo que no se condenará en costas ni perjuicios.

e) Por lo demás se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, como consecuencia propia de la terminación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Carlos Bayron Ocampo Agudelo en los términos del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Diana Carolina García Certuche, identificada con TP 330498 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el demandado

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por la señora María Ensueño Vargas Saldarriaga, frente al señor Carlos Bayron Ocampo Agudelo, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído, por así haberlo solicitado la parte demandante en coadyuvancia con el demandado, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes, por así haberse solicitado ambos extremos de la Litis.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran decretado y comunicar a los destinatarios de tales ordenamientos: Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, proceda de conformidad, previa revisión del expediente de no existir remanentes pues en este evento las medidas se dejarán a disposición de la autoridad requirente, solo en el evento de la inexistencia de remanentes se dispondrá con la comunicación a las autoridades a quienes se notificó las mismas y a los correos de los apoderados de ambas partes. .

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria solicitar de manera inmediata la devolución de los comisorios que se hayan expedido.

SEPTIMO: Archivar por Secretaría el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77375a889ccea20433e1b67bdfaef97bd4fa8cc7f9dc874d7435911fc16d261c**

Documento generado en 15/11/2023 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDA

Radicado: 170013110005-2023-00529-00
Demandante: Luis Fernando Restrepo Bueno
Demandado: Maria Nubia Flórez Vasco
Proceso: DECLARACIÓN U. M. H y S.P

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante hasta la fecha aún no ha acreditado la notificación de la parte accionada a la última dirección autorizada y visto el poder allegado por el convocado quien faculta al doctor Román Morales López, para que lo represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas por la ley 2213 del 12 de junio de 2022 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud se dispondrá reconocer personería y en consecuencia, se dará aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la señora María Nubia Flórez Vasco en los términos del artículo 301 del CGP. Secretaría proceda con la contabilización de los términos, teniendo en cuenta esa clase de notificación

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Román Morales López, identificado con TP 156322 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la demandada

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d5b763a2b72ee72e68cd184f46cdd531a1769ed86f0eec11e4d2597dd7bebe**

Documento generado en 15/11/2023 05:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

Informo a la señora Juez que en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 17001311000520100014000 y que fue rechazado, el señor Simón Henao Giraldo informó el correo electrónico simonhenaogiraldo@gmail.com.

Manizales, 15 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAMANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00558 00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JORGE EMILIO HENAO OCAMPO
DEMANDADO: SIMON HENAO GIRALDO

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés(2023)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitir
2. Teniendo en cuenta la constancia de Secretaria que antecede, se autorizará la notificación del demandado al correo electrónico simonhenaogiraldo@gmail.com, por lo tanto, se ordenará que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación de la parte demandada se realice a través del centro de servicios.
3. Se negará el emplazamiento del demandado en consideración a que se tiene conocimiento de la dirección electrónica de aquel..
4. Se dispondrá actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio las cuales se decretaran en el momento procesal oportuno.
5. Finalmente, en lo que tiene que ver con un memorial denominado “**Aclaración Frente Al Auto De Inadmisión De Demanda Proferio Por El Juzgado Quinto D Familia**” y que hace referencia al auto del 2 de noviembre de 2023 proferida en el radicado 170013110005201400140, el despacho advierte que en la citada providencia, se inadmitió la demanda ejecutiva promovida por el señor Simón Henao Giraldo frente al señor Jorge Emilio Henao Ocampo, sin que se hiciera mención de la demanda de disminución de cuota alimentaria que fue promovida pro el señor Jorge Emilio Henao Giraldo en contra del señor Simón Henao Giraldo que no corresponde a la demanda de disminución de cuota alimentaria que fue presentada por el señor Jorge Emilio Henao Giraldo y que fue remitida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales el día 3 de noviembre de 2023, por lo tanto, el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **Jorge Emilio Henao Ocampo** en contra del señor **Simón Henao Giraldo**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **Simón Henao Giraldo** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá presentarlos mediante el aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por ese centro a través del correo electrónico que se proporcionó en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 17001311000520140014000 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto al centro de servicios.

QUINTO: ORDENAR como actos de impulso para decretarse de oficio en el momento procesal oportuno:

-Secretaría realice búsqueda en el sistema de ADRES para verificar la clase de afiliación de los señores Jorge Emilio Henao Ocampo y Simón Henao Giraldo al Sistema de Seguridad Social en Salud, si se encuentra activos o retirados y la fecha de desafiliación. De encontrarse activos, se solicitará a la entidad pertinente informe **cuál es el salario base de cotización**. Déjese el reporte pertinente y désele a la entidad el término de 5 días para que proporcione esa información.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de su cargo.

SEPTIMO: ABSTENERSE de pronunciar en relación con el memorial denominado **“ACLARACION FRENTE AL AUTO DE INAMISIÓN DE DEMANDA PROFERIO POR EL JUZGADO QUINTO D FAMILIA**, por lo motivado.

OCTAVO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **VALERIA LOPEZ CASTAÑO**, identificada con C.C 1.002.634.703 adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Buritiá Restrepo” de la Universidad de Manizales, para representar la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9ec67130b9a5cfe80a995a52c26bec89ac1f2d1a9a1cfea56115fa49b6b64**

Documento generado en 15/11/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>